

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY DE REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE ARTEFACTOS, MÁQUINAS Y/O APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE LA EMISIÓN DE RAYOS ULTRAVIOLETAS.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones de utilización de los artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado mediante la emisión de rayos ultravioletas (UV).

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ley entiéndase por:

- a) Artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado: Son aquellos que llevan emisores de radiaciones ultravioletas para ser aplicados sobre la piel, ya sean que estén destinados a usos domésticos o en centros de salud y/o estética
- b) Centros de bronceado: son aquellos establecimientos que prestan al público, a título oneroso o gratuito, un servicio de bronceado mediante el uso de artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado y cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético y/o de salud.

LIMITACIONES.

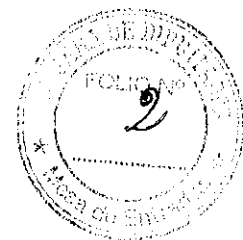
ARTÍCULO 3. Los prestadores del servicio en centros de bronceado deberán garantizar que los usuarios del sistema no reciban radiaciones ultravioletas con:

- * Una irradiancia efectiva, superior a los 0,30 W/m².
- * Una longitud de onda por debajo de los 295 nm.

SEGURIDAD E INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 4. Los artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado deben llevar impreso claramente y de manera indeleble en su exterior:

- a) La siguiente leyenda : “ Las radiaciones de este artefacto pueden provocar daños irreversibles. Utilizar con asesoramiento y máxima precaución”. “Su uso está prohibido en personas menores de 18 años”.
- b) Los datos del fabricante, con la inclusión del domicilio y teléfono de atención a usuarios y/o consumidores
- c) Las condiciones de uso que se deberán tener en cuenta por parte de quienes lo operen,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

d) Las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, incluyendo los riesgos y advertencias necesarias para que su manipuleo no ofrezca riesgos.

HABILITACION DE LOS CENTROS DE BRONCEADOS

ARTÍCULO 5. Quienes vayan a ejercer esta actividad, aunque no sea exclusiva, antes de su habilitación, deberán ajustarse a lo estipulado por la presente Ley, sin perjuicio de disposiciones provinciales y municipales que regulen en la materia.

PROHIBICIONES

ARTICULO 6 .-Queda prohibido el tratamiento a menores de 18 años.

INFORMACIÓN AL USUARIO

ARTÍCULO 7. Los usuarios antes de someterse a la exposición con rayos UV, deberán ser informado, mediante medios fehacientes sobre aspectos tales como:

a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos, las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel, los daños causados a la piel son irreversibles.

b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de la córnea o cataratas.

c) Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.

d) Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.

c) Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos. Estos últimos deben ser retirados totalmente antes de su exposición y no se deberá aplicar ningún filtro solar

d) No exponerse al sol y al bronceado artificial en el mismo día.

e) Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.

f) Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.
- h) Es obligatorio la utilización , durante toda la sesión, de las gafas especiales provistas por el Centro de Bronceado, con la finalidad de proteger los ojos, así como retirarse los lentes de contacto si los tuviere.

CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

ARTÍCULO 8. Los instrumentos, gafas de protección, materiales y **artefactos, maquinas y/o aparatos de bronceado** que se utilicen en los centros de bronceado, se someterán tras cada sesión a los tratamientos de desinfección y asepsia necesarios para garantizar la inexistencia de riesgos que puedan derivar del incumplimiento de estas condiciones.

MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 9. Los responsables de los Centros de Bronceado, personas físicas o jurídicas titulares de los centros, se encargarán de que se realice por personal u organismo competente habilitado al efecto por la autoridad de aplicación, una inspección anual de cada uno de los artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado de que disponga el Centro, de la cual se dejará constancia en el **Libro Registro de Revisión Técnica y Mantenimiento** habilitado al efecto, en el que también se asentarán las reparaciones y/o cada uno de los elementos que fuese necesario cambiar o reponer (tipo y modelos). Se determinará, entre otras cosas, la irradiancia efectiva y la longitud de onda para comprobar si el **artefactos, maquinas y/o aparatos de bronceado** mantiene las características establecidas en la presente disposición.

EQUIPOS DE PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 10. Los centros de bronceado dispondrán obligatoriamente de gafas de protección adecuadas en la banda ultravioleta del espectro, para la protección de los ojos durante las sesiones de exposición.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 11. En cualquier publicidad relativa a la oferta de prestaciones mediante **artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado** no se podrá, en ningún caso, hacer referencia a efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, ni alusiones sobre ausencia de riesgo. Además debe ir acompañada del siguiente mensaje: Los rayos UV de los **artefactos, máquinas y/o aparatos de bronceado** pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y de la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas..

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 12. El P. E. especificará el régimen de sanciones que les corresponderá a quienes incurran en infracciones a la presente.



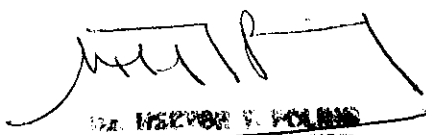
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

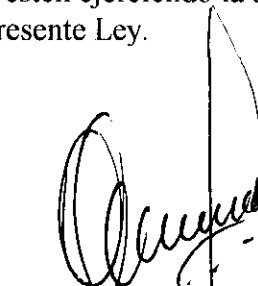
DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

ARTICULO 13. Los Centro de Bronceado que estén ejerciendo la actividad dispondrán de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.


ARTICULO 14. De forma.



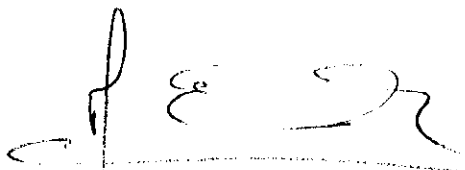
Dr. HECTOR E. POLINA
DIPUTADO DE LA NACION



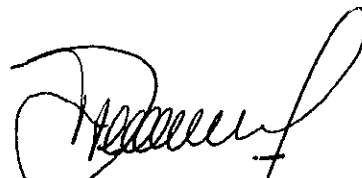
ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



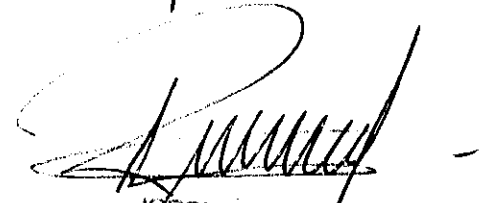
EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación



EDUARDO DI POLINA
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION